



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01210

Asunto: Rechaza demanda

Por reparto, realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **José Miguel Yepes Correa en contra de Luisa Fernanda Velásquez Restrepo.**

Según lo preceptuado en el **Parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso**, corresponderá a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** conocer de los Procesos de **mínima cuantía**, cuando éstos existieren en el lugar.

En cumplimiento a tal mandato legal, al **Acuerdo No. PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 del C.S.J** creó los **Juzgados de Pequeñas Causas** en la ciudad de Medellín, señalando la competencial territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos en **el artículo 2 ibídem**, el lugar de residencia del demandado.

A su vez, **el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el C.S. de la J.**, redefinió las zonas, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que el: **"JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE EL 20 DE JULIO: Ubicado en la Comuna 13, en adelante atenderá está comuna y su colindante (Comuna 12) (...)"**.

Ahora bien, se tiene que en el libelo demandatorio, en el acápite de competencia, expresamente se indicó que ella se fijaba en atención a **"(...) la naturaleza del asunto y por el lugar de domicilio del demandado (...)"**, lo cual encuentra concordancia con **el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del Proceso**, el cual dispone que **"En los**

*procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado (...)**" (negrilla por fuera del texto).*

Es así que, descendiendo al caso concreto, como ya se advirtió, en la demanda se adujo que la demandada se domicilio en la ciudad de Medellín, específicamente, en la dirección: "**Calle 35ª N°86-91**", que de conformidad con el Sistema MapGIS5 de la Alcaldía de Medellín corresponde al **Barrio Santa Teresita de la Comuna 12**, en la cual ostentan competencia territorial **los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.**

Para efectos de lo anterior, obsérvese:



De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, en razón de su cuantía y el factor territorial, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en **el artículo 90 del Código General del Proceso**, y su envió al **Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del 20 de Julio (Medellín).**

Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido al **Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del 20 de Julio (Medellín)**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 11 nov

2022 , en la fecha, se

notifica el auto precedente

por ESTADOS N° , fijados

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c8658c9f3c7c631f5ee5b2facb236dcddcb26478d2791a0bdb9e793a4e06b6**

Documento generado en 10/11/2022 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>